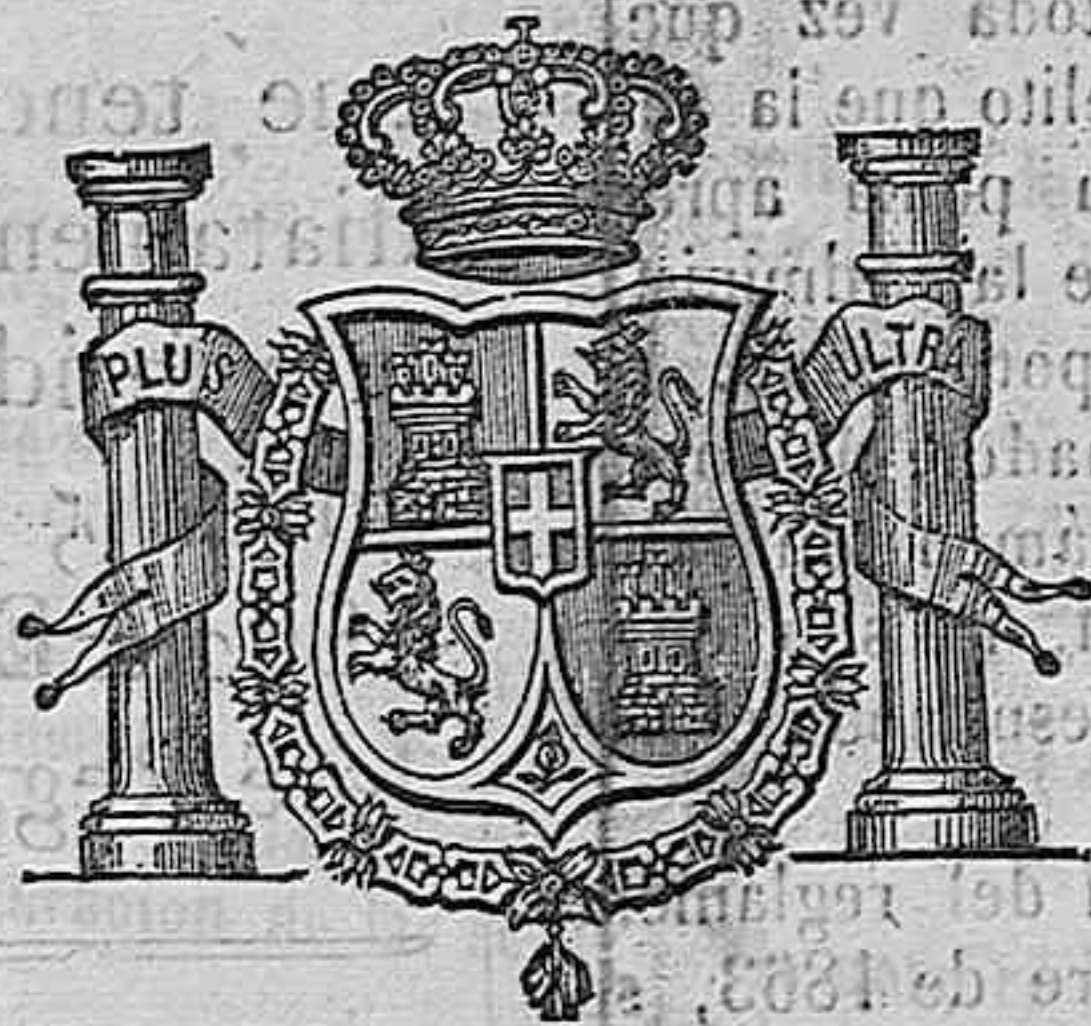


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 17 de Marzo, núm. 77, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Señor: Entre las reformas que sobre el importante ramo de Instrucción pública tiene el propósito el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M., figura la contenida en el adjunto proyecto de decreto, la cual, por mas que á primera vista parece modesta, no deja de tener alguna trascendencia. Todo lo que vaya encaminado á dar solemnidad y atractivo á los actos que se celebran en los establecimientos de enseñanza, redundará siempre en provecho de la ciencia. Entre estos actos figuran los que tienen por objeto la inauguracion del curso en los Institutos; inauguracion establecida para algo más que para llenar el mero formalismo de declarar abiertas las clases y dar cuenta del estado de las respectivas escuelas.

A juicio del Ministro que suscribe es menester por una parte proporcionar al Profesorado de segunda enseñanza ocasiones en que dé públicas muestras de su cultura y adelantos científicos, y por otra interesar á las Corporaciones provinciales y municipales y á las personas que de algun modo se preocupen de la comun ilustracion en la suerte y vida de los Institutos, llamados actualmente á desempeñar un gran papel, merced á la indole y sentido de la enseñanza que en ellos se ofrece á la juventud de nuestra patria.

Para conseguir estos fines conviene llevar á los Institutos una práctica establecida tiempo há con buen éxito en las Universidades y Academias oficiales de la Nacion, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dia 1.º de Octubre

de cada año se celebrará en los Institutos de segunda enseñanza la apertura de los estudios. Asistirán á este acto todos los Profesores y Auxiliares del Instituto, y serán invitados á él las Autoridades y Corporaciones de la poblacion y las personas que se estime conveniente, para darle mayor solemnidad y brillo.

En los Institutos establecidos en poblacion donde exista Universidad oficial tendrá lugar la apertura al siguiente dia de verificarse en esta Escuela.

Art. 2.º Presidirá el acto de apertura el Director del Instituto, siempre que no asistan á él el Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, el Rector del distrito universitario correspondiente, el Gobernador civil, como Presidente de la Diputacion provincial, ó el Presidente del Ayuntamiento si el Instituto fuere local.

Art. 3.º Dado principio al acto, el Secretario del Instituto leerá un breve y sencillo resumen del estado del establecimiento durante el curso anterior, expresando en él los datos y noticias á que se refiere el artículo 96 del reglamento de segunda enseñanza vigente. Para los efectos de este artículo, los cursos se contarán desde 1.º de Setiembre de un año hasta fin de Agosto del siguiente.

Art. 4.º Terminada la lectura del documento á que se refiere el artículo precedente, uno de los Profesores del Instituto leerá un discurso inaugural que versará sobre un punto científico ó literario, espuesto en forma adecuada á la naturaleza del acto y á la indole del auditorio. Este discurso, el resumen de que trata el artículo anterior, los catálogos de libros y material científico adquiridos, las observaciones meteorológicas que haga el Profesor de Física y Química del Instituto, y algun otro trabajo de los Profesores del mismo que el claustro juzgue oportuno publicar, se imprimirán juntos en un cuaderno que se distribuirá en el acto de la apertura entre los Profesores y personas asistentes á él, y se remitirá á los establecimientos de Instrucción y enseñanza y á las Corporaciones científicas que se determinen. Los cuadernos de cada decenio se coleccionarán formando un tomo con el epigrafe de *Memorias del Instituto* de que se trate.

Art. 5.º En la composicion y lectura del discurso á que se refiere el artículo precedente alternarán los Profesores de las dos Secciones en que se dividen los estudios generales de segunda enseñanza; considerándose para este efecto

como de pertenecientes á la de Ciencias los Catedráticos de estudios de aplicacion. Estará exento de esta obligacion el Catedrático que desempeñe el cargo de Secretario del Instituto.

Art. 6.º Para los efectos de que trata el artículo anterior el claustro del Instituto designará en el mes de Junio de cada año el profesor de la Seccion á que corresponda el turno que debe leer el discurso inaugural en la apertura del curso próximo, y el que haya de suplirle si por cualquier motivo no pudiera hacerlo el primero. El Profesor designado para desempeñar este cometido deberá presentar su discurso al claustro dentro de los ocho primeros dias de Setiembre para que disponga su impresion.

Art. 7.º Concluida la lectura del discurso inaugural, se distribuirán los premios, y terminará el acto declarando el Presidente en la forma de costumbre abierto el curso académico que corresponda.

Art. 8.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1869 en cuanto se opongan á la ejecucion de lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1872.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 22 de Marzo, núm. 82, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: Para adquirir el tabaco de los Estados-Unidos que necesitan las Fábricas de la Península, se han celebrado con todos los requisitos que exige el decreto de 27 de Febrero de 1852 dos subastas consecutivas, que no han dado resultado porque los precios ofrecidos en pliegos cerrados por los concurrentes han sido cada vez mas altos, y siempre superiores al tipo fijado por el Gobierno.

La Administracion fijó el de 99 3/4 céntimos de peseta para la primera subasta, y en la se-

gunda se elevó á una peseta 15 céntimos. Intentar la tercera bajo este mismo tipo nos espondria á la falta de licitadores y á dejar las Fábricas sin el necesario surtido para sus elaboraciones; y aumentando una vez mas el precio para asegurar el servicio, el Tesoro se impondria sacrificios que el Ministro de Hacienda considera posible economizar.

Queda dentro de la ley el recurso de contratar por la Administracion, y á él apela el Ministro que suscribe, en la confianza de que sin alterar las condiciones de las subastas intentadas ya, logrará verificar el surtido de que se trata, cumpliendo el requisito esencial de que el tipo no exceda del de una peseta 15 céntimos fijado para la última, y con estricta sujecion á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la Gaceta del dia 9 de Enero último, exceptuando la de los plazos en que han de verificarse las entregas, modificacion absolutamente necesaria para compensar el tiempo perdido en la celebracion de la última subasta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que,

con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda contratar sin las formalidades de las subastas públicas la adquisición de 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky de los Estados Unidos que se consideran necesario para el abastecimiento de las Fábricas de tabacos en el trascurso de tres años, siempre que el tipo de la contratacion no esceda del de una peseta 15 céntimos fijado para la última subasta celebrada el dia 9 del actual, y que el adjudicatario se obligue á ejecutar este servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al 9 de Enero próximo pasado; cuyas cláusulas no habrán de alterarse ni modificarse bajo motivo ni pretexto alguno, excepto la relativa á los plazos en que deban verificarse las entregas del tabaco.

Dado en Palacio á veintuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 24 de Marzo, núm. 84, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia de Búrgos puso en conocimiento del referido Juzgado de Lerma que D. Facundo Escobar y D. Niceto Cavia, Alcaldes de Torresandino en los años 1859 y 1860 respectivamente, habian distraido fondos del Municipio, y que en su consecuencia la Diputacion habia acordado que, sin perjuicio de formar el oportuno expediente administrativo para hacer efectivas las sumas distraidas, se pasase al Juzgado el tanto de culpa que contra aquellos resultase:

Que en vista de este oficio y de los documentos que con él se remitieron, se instruyó la oportuna causa contra los mencionados Alcaldes de Torresandino:

Que todavía en sumario el proceso, el Gobernador de la provincia de Búrgos requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion correspondia resolver la cuestion previa de si existia ó no criminalidad, y en dos Reales órdenes recaidas en casos análogos al de que se trata, pero sin citar ninguna disposicion de carácter general:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró

tenerla para continuar entendiendo del negocio toda vez que se trataba de un delito que la jurisdiccion ordinaria podia apreciar con los datos que la Administracion le habia proporcionado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibicion al Juzgado, si bien hizo mérito de dos Reales órdenes recaidas en casos análogos, no citó la disposicion de carácter general en que apoyaba su requerimiento:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no sea debidamente subsanado impide la resolucion del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el art. 141 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 17 del próximo pasado mes de Marzo, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria con objeto de que tenga efecto la Junta general para nombramiento de Senadores que ha de celebrarse en el dia 14 del presente mes de Abril, y asi mismo pa-

ra la reunion semestral que tendrá lugar inmediatamente despues de la referida eleccion. Segovia 5 de Abril de 1872.—El Gobernador, José Regidor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en el año pasado de mil ochocientos setenta se siguió en este Juzgado y por mi testimonio demanda ordinaria á instancia de Cayetano Garcia, vecino de Codorniz, contra Cleto Matilla y Vicente Herrero, sus convecinos sobre reclamacion de maravedises, la cual seguida por todos sus trámites recayó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva, á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Andrés Aragoneses Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ordinarios seguidos á instancia de Cayetano Garcia, vecino de Codorniz, contra Cleto Matilla y Vicente Herrero, sus convecinos sobre reclamacion de trescientos doce escudos y,

Resultando que Vicente Herrero, Cleto Matilla y Cayetano Garcia, vecinos de Codorniz, otorgaron dos obligaciones privadas sus fechas tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, importantes cada una mil cuarenta y cuatro reales en favor de D. Luis Lopez, que lo es de Arévalo, por la que se obligaron mancomunada y solidariamente á satisfacerle para el dia tres de Octubre del propio año, dichas sumas que le habian entregado en calidad de préstamos, folios siete y ocho;

Resultando que el Vicente Herrero y Cleto Matilla, por declaracion suscrita por los mismos con fecha veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, manifestaron que el referido Cayetano Garcia, no habia recibido suma alguna de la cantidad importe de dichas obligaciones, que en la referida declaracion hacen ascender á cuatro mil setecientos siete reales, y que solo intervenido en ellos como un fiador, folio dicho ocho vuelto;

Resultando, que D. Luis Lopez, ha suministrado al Cayetano los tres recibos, el primero de mil reales, el segundo de mil setecientos veinte y dos, y el tercero de cuatrocientos, sus fechas Marzo, Abril y Agosto de mil ochocientos sesenta y seis espresándose en los dos últimos que dichos pagos habian sido hechos por el Cayetano y á cuenta del principal y costas de lo que debian los referidos Vicente y Cleto, folios cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta.

Resultando que demandados estos por el Cayetano para que le satisficieren trescientos doce escudo, que dicen le adeudan por el referido concepto y procedencias, manifestaron ser ciertos los contratos espresados, pero que para su pago les habian sido venidos distintos bienes con cuyo importe decian estaban satisfechas sus deudas, añadiendo que esto no obstante nada podia fijarse definitivamente por no haberse hecho liquidacion entre los mismos el Cayetano y el D. Luis, folios tres, treinta y ocho y treinta y nueve.

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites en rebeldia con los estrados del Juzgado porque los demandados Vicente y Cleto no se han mostrado parte en los autos abandonando por consiguiente su defensa y el demandante Cayetano ha espuesto y probado cuanto ha tenido por conveniente reconociendo los espresados deudores las firmas y rúbricas que autorizan las espresadas obligaciones y declaraciones y el D. Luis las que igualmente autorizan los recibos en su presentacion folios

dichos treinta y ocho, treinta y nueve y cincuenta y tres;

Resultando que los propios deudores han insistido é insisten en lo alegado ó espuesto en el acto de conciliacion que dichas obligaciones importan dos mil cuarenta y ocho reales, y la citada declaracion cuatro mil setecientos diez y siete con mas las costas que no se espresan á cuanto ascienden y que el recibo de Marzo folio cuarenta y ocho nada dice, de si la cantidad de su contenido era ó no por cuenta del Herrero y del Matilla como se espresa en los otros folios treinta y ocho, treinta y nueve, tres, siete, ocho y vuelto y cuarenta y ocho.

Considerando que los demandados Cleto Matilla y Vicente Herrero en las referidas obligaciones en que manifiestan se constituyó su fiador el demandante Cayetano Garcia, solo se comprometieron á pagar al D. Luis dos mil ochenta y ocho reales y los gastos ó costas que por su falta se origináran.

Considerando que su responsabilidad por consiguiente no puede pasar de dicha suma y de lo que resulta del total de aquella que no se han liquidado y no puede por lo mismo fijarse ni demandarse.

Considerando que por los citados recibos solo se pru ba que el demandante Cayetano satisfizo al acreedor D. Luis por cuenta de los demandados dos mil ciento veinte y dos reales, pues que el primer recibo no puede tomarse en cuenta por mas que diga el D. Luis, procede de la misma causa, porque puede hacer referencia á cuenta particular suya con el Cayetano.

Considerando que dichos dos recibos están en armonia con las dos citadas obligaciones y no se concilian ni avienen con el resultado de las declaraciones del folio ocho vuelto y.

Considerando que el demandante Cayetano solo ha justificado su demanda por los dos mil ciento veinte y dos reales de los citados dos recibos no habiendo comprobante ninguno de las costas y su liquidacion de que solo se hace referencia en términos generales y que su obligacion y derecho sobre el particular en cuanto á lo principal de la deuda no podia pasar de los dos mil ochenta y ocho reales importe de las obligaciones por lo que es visto ha pagado de mas por este concepto. Vistos dichos autos S. S. por ante mi el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba que la parte demandante ha probado bien su accion en cuanto al pago de la cantidad de los dos mil ochenta y ocho reales importe de las obligaciones referidas, y en su consecuencia condenar como condenaba á Vicente Herrero y Cleto Matilla, al pago al mismo por partes iguales de dicha cantidad, sin hacer especial condenacion de costas, todo sin perjuicio de la espresa reserva que á todos ellos igualmente se les hace de su derecho y obligaciones respectivas respecto á las costas y cantidades que los demandados dicen tiene satisfechas para que precedida la oportuna liquidacion se puedan demandar y paguen lo que respectivamente resultan se adeudan. Así por esta sentencia que se publicará en la forma establecida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firmará S. S. doy fé.—Entre líneas—en rebeldia con los estrados del Juzgado porque vale—testado que al D. Luis—no vale—Andrés Aragoneses Gil.—Ante mi, Mariano Velasco.

Lo relacionado consta mas pormenor de los autos de su razon y lo inserto corresponde á la letra con su original de que doy fé á que me remito caso necesario. Y por que conste cumpliendo con lo mandado en providencia de este dia á instancia del Procurador Balbuena, pongo, signo y firmo el presente en Santa María de Nieva á 1.º de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don José María La Iglesia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribana del que refrenda, á instancia del Procurador D. Manuel Balbuena, nombrado de oficio para defender á Eusebia Llorente Sanz, viuda, vecina de

los Huertos, se ha promovido incidente de pobreza para promover el oportuno juicio a la adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la parroquia de Pascuales, de este partido, fundó Doña Isabel Fernandez, y en el cual se ha dictado el auto del tenor siguiente.

Auto. Santa María de Nieva, Marzo, trece de mil ochocientos setenta y dos. Por presentado, y entiéndase el traslado conferido en diez y nueve del pasado con la recurrente Eusebia Llorente Sanz, se la tiene nombrada por defensores al Licenciado D. Agustín Martín y al procurador D. Manuel Balbuena, a quienes se hará saber para su aceptación, y de la información de pobreza que propone la misma Eusebia Llorente, se comunicó traslado por término de seis días a Juan Rodado, de esta vecindad, al Promotor fiscal y a todos los que se crean con derecho a los bienes que se reclaman y sean desconocidos, para lo cual se fijará el edicto oportuno en el Boletín oficial de la provincia. Lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia anotado al margen. Doy fé.—La Iglesia.—Ante mí.—Luis Estéban Roldán.

Y a fin de que se presenten en el término de seis días los desconocidos ó ausentes a evacuar el traslado que queda referido, se fija el presente; prevenidos de que pasado dicho término sin haberlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Santa María de Nieva a catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—José María La Iglesia.—Por su mandado.—Luis Estéban Roldán.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo en el mes de Febrero último que se publica en el Boletín oficial de la provincia según se ordena en el art. 104 de la ley municipal vigente.

Día 1.º de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO GARCIA MARTIN.

Reunido el Ayuntamiento con asistencia de suficiente número de Señores Concejales, se abrió la sesión.

Instalacion del nuevo Ayuntamiento.

En la forma prevenida en los artículos 47 y 48 de la novísima ley municipal quedó posesionado el Ayuntamiento con los Señores Concejales electos D. Modesto García Martín, D. Florentino Gila Álvarez, D. Francisco Santiuste Hernandez, D. Miguel Barrios Abad, D. Gregorio Gila Álvarez, D. Juan Rivas Orozco, D. Estanislao Maraño de la Hoz, D. Ventura del Aguila Olmos, D. Julian Olmos Barrios, D. Alejandro Cuevas Rom, D. Aniceto Flores Salinero, D. Pedro Leon Ortega, D. Felipe Herrera Casaban, D. Pedro Berzal de Frutos, D. Luis Leonor Menendez, D. Ciriaco Nieva Laguna, D. Tomás Cáceres y Barbero y D. Tomás Reinguer y Baeza.

Seguidamente y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley y de la manera que en ellos se ordena, fueron efectos para ejercer los cargos de Alcalde 1.º y Tenientes los Sres. siguientes:

Alcalde 1.º D. Modesto García Martín.—Primer Teniente de Alcalde D. Francisco Santiuste Hernandez.—Segundo id. de id. D. Luis Leonor Menendez.—Tercer id. de id. D. Ventura del Aguila Olmos.—Cuarto idem de id. D. Tomás de Cáceres y Bar-

bero.—Regidor Sindico 1.º D. Florentino Gila Alvarez.—Idem id. 2.º D. Pedro Leon Ortega.

Señalamiento de dias y horas para celebrar sesiones ordinarias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 se acordó designar los Martes de cada semana y hora de las seis de la tarde para la celebracion de las sesiones ordinarias.

Protesta contra la capacidad legal de algunos Señores Concejales.

Por el Sr. Maraño se presentó una protesta referente al acto, la cual fué aplazada su discusion en la sesión inmediata por no poder hacerse en este día a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley municipal. Y se levantó la sesión.

Sesion del dia 6 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO GARCIA MARTIN.

Abierta la sesión con suficiente número de Sres. Concejales, habiendo sido leida y aprobada el acta anterior del día 1.º de este mes.

Reglamento interior del Ayuntamiento.

Se acordó que el reglamento interior del Ayuntamiento se considerara permanente interinamente sin perjuicio de las modificaciones que se tuviera a bien introducir en él si se creyera conveniente.

Protestas contra individuos del Ayuntamiento.

Se leyeron las protestas presentadas contra la capacidad legal de algunos Sres. Concejales por otros de sus compañeros y abierta discusion sobre el particular hablando en pró y en contra diferentes Sres. Concejales se acordó no tomarse en consideracion dichas protestas porque conforme al artículo 86 debieron estas presentarse en la quincena del que el mismo habla, además de no constar en ellas la certeza de las incapacidades que se alegan, ni se fundan en que despues de la elección hayan adquirido los sujetos a quienes se refieren las incapacidades indicadas.

Eleccion de Alcaldes de barrio.

Conforme a lo prevenido en el artículo 53 de la ley municipal y observadas las demás formalidades prevenidas se nombraron por unanimidad Alcaldes de barrio a los señores siguientes:

Alcaldes de barrio.

D. Pedro Rebollo, Parroquia de San Miguel.—D. Ramon Maeso, idem de San Martín, Trinidad, San Sebastian y agregados.—D. Martín Hernangomez, idem de la Catedral, San Andres y San Estéban.—D. Antonio Candamo, idem de Santa Columba, San Justo y el Salvador.—D. Gabino Anton, idem de San Millan y San Clemente.—D. Isidoro Garcia, idem de Santa Eulalia.—D. Blas Labrador, idem de Santo Tomás.—D. Estéban Palomo, idem de San Lorenzo.—D. Manuel Rincon, idem de San Marcos.

Comisiones permanentes.

Con arreglo a lo dispuesto en el ar-

tículo 55 de la ley, se procedió a la distribucion de Comisiones permanentes entre los Señores Concejales confiando a cada una los negocios de los diferentes ramos que la ley pone a cargo de los Ayuntamientos.

Eleccion de Regidor interventor de fondos.

Se nombró Regidor interventor de fondos municipales al Sr. D. Pedro Berzal de Frutos, conforme se dispone en el art. 148 de la ley.

Contabilidad municipal.

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de la nota presentada de los ingresos y pagos realizados por el fondo de propios desde el día 30 de Enero último, al 6 del corriente mes de Febrero.

Idem de arbitrios municipales.

Quedó igualmente enterado el Ayuntamiento de otra nota de la recaudacion obtenida en el mes de Enero último, por el ramo de arbitrios municipales.

Y se levantó la sesión.

Sesion de 14 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO GARCIA MARTIN.

Abierta la sesión con suficiente número de Señores Concejales, se leyó y aprobó el acta del día anterior.

Segregacion de esta capital del barrio de Aljares y agregacion a San Ildefonso.

El Ayuntamiento quedó enterado de la Real orden por la que S. M. con lo informado por el Consejo de Estado en vista del expediente promovido por los vecinos del Caserío rural de los Aljares, pidiendo su segregacion de esta capital y se anexiona a San Ildefonso, se ha servido desaprobar el acuerdo de la Diputacion provincial disponiendo que dicho Caserío se segregue de esta capital y se incorpore a San Ildefonso.

Dimision del Alcalde de barrio de Santa Eulalia.

Se acordó admitir la dimision presentada por el Alcalde de barrio de Santa Eulalia, fundada en no saber leer y escribir con perfeccion, y que los Sres. Alcaldes y Tenientes propongan al Ayuntamiento la persona que le sustituya con arreglo a ley.

Vecindad.

Se acordó conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley municipal declarar vecinos de esta capital a D. José Gonzalez Sanz, que lo era de Zamarramala, accediendo a sus deseos, pero con la salvedad que en dicho artículo se hace.

Arbolados.

Conforme el Ayuntamiento con el dictamen del Director de arbolados de paseos, alamedas y viveros de esta capital acordó se adquieran diferentes semillas, plantas y otros efectos que reclama con destino a los mismos, y que se forme presupuesto del coste para reparar un charcon inmediato al sitio titulado Chanverí para el riego del arbolado.

Se acordaron los castigos que hayan de imponerse a los empleados del ramo de arbitrios por faltas en el ser-

vicio, sin perjuicio de las atribuciones que concede al Sr. Alcalde el párrafo 3.º del art. 107 de la ley municipal.

Contabilidad municipal.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la nota presentada de los ingresos y pagos realizados por el fondo de propios desde el día 7 del actual al de hoy. Y se levantó la sesión.

Sesion de 20 de Febrero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO GARCIA MARTIN.

Abierta la sesión con suficiente número de Señores Concejales, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Obras municipales.

Se acordó la separacion de un hundimiento ocurrido en el lienzo de muralla del camino de Santiago al Vallejo por efecto de las filtraciones de una alcantarilla inmediata, verificándose por Administracion por ser de grande urgencia a fin de evitar perjuicios al tránsito público.

Idem, Idem.

Se dió cuenta del expediente formado por el Sr. Arquitecto municipal a petición de los vecinos del barrio de San Lorenzo, para la conduccion de aguas potables al mismo barrio y establecer una fuente pública. Se acordó vuelva el expediente al espresado Sr. Arquitecto para que estudie el trayecto para la toma de aguas que propone la Comision y manifieste si es realizable la modificacion que se introduce, si la cantidad de aguas donde se ha de abastecer la fuente es susceptible al objeto y si tal modificacion produce mayor ó menor coste en el presupuesto formado espresando en cualquier caso su cantidad.

Alcaldía de barrio de Santa Eulalia.

A propuesta de los Sres. Alcaldes y Tenientes, en cumplimiento del artículo 53 de la ley municipal, nombró el Ayuntamiento por unanimidad Alcalde de barrio de Santa Eulalia a don Eusebio Villar, en sustitucion de don Isidro Garcia a quien se le admitió la dimision que hizo de dicho cargo por no saber leer ni escribir correctamente.

Contabilidad municipal.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la nota presentada de los ingresos y pagos realizados por el fondo de propios desde el día 15 del actual al de hoy.

Fallecimiento del tambor y timbalero.

El Ayuntamiento oyó con sentimiento el fallecimiento del tambor y timbalero municipal Angel Nieto.

Instruccion pública.

La Comision de Instruccion pública presentó al Ayuntamiento para su deliberacion un proyecto para mejorar la enseñanza y establecer escuelas en los barrios del Mercado y San Lorenzo que carecen de ellas, acordándose que por la misma Comision en union del Sr. Inspector de Escuelas proponga lo mas conveniente a su realizacion.

Oficina del degüello de reses.

Se acordó a propuesta de la comision de la oficina de Matadero que por la misma y Arquitecto municipal presenten el presupuesto detallado de las obras que se proponen ejecutar para mejorar dicha oficina, asi para la se-

seguridad de la misma como para la salubridad pública.

Rotulaciones.

Se acordó un voto de gracias á la Comision provincial por su generosa cesion de unas lápidas de rica y rara piedra mármol de Génova sobre las que se han grabado los caracteres en bajo relieve, pintados al óleo de negro para la nueva calle de Cervantes, y de oro purpurina la de Juan Brabo, colocándolas en las calles Real y lo que hace manzana con la del Taray, y que se satisfaga el importe de las cuentas presentadas por el lapidario y pintor.

Junta Municipal.

Se acordó que el Sr. Alcalde convoque á sesion extraordinaria para el sorteo de los contribuyentes que han de constituir la asamblea de asociados al Ayuntamiento conforme á la regla 1.^a del art. 61 de la ley municipal, luego que estén preparados los trabajos necesarios para llevarlo á efecto á tenor de lo prevenido en el art. 96 de dicha ley.

Fondos municipales.

Se acordó á propuesta del Sr. Ma-rañon con objeto de allegar recursos para realizar muchas de las obras propuestas de utilidad y conveniencia general de la poblacion, que la Comision de presupuestos examine los títulos, inscripciones y demás que posee el Ayuntamiento, procedentes de sus bienes desamortizados, proponiendo en su consecuencia cuanto crea conveniente á fin de gestionar particularmente la devolucion al Municipio del capital de la tercera parte del 80 por 100 de dicha procedencia, reconocido y convertido en bonos del tesoro, cuyo ingreso en la Caja de Depósitos se haya á disposicion del Ayuntamiento por valor de 1246.593 pesetas 75 céntimos. Y se levantó la sesion.

Sesion del dia 27 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO GARCIA MARTIN.

Abierta la sesion con suficiente número de Sres. Concejales se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Arbitrios municipales.—Depósitos de comerciantes.

Se acordó á reclamacion de varios comerciantes de esta Capital la concesion de Depósitos de diferentes artículos de consumos con sujecion á la instruccion formada y discutida al efecto á fin de no embarazar el libre tráfico, circulacion y venta para el exterior de la poblacion.

Montes.

Se acordó solicitar diferentes aprovechamientos forestales de los montes de estos propios enclavados en las provincias de Avila y Madrid para con su producto atender á las obligaciones del presupuesto del próximo año económico de 1872 á 1873.

Tambor y Timbalero

Se nombró Tambor y Timbalero municipal á Paulino Gil, licenciado del ejército, atendidos sus méritos y servicios.

Timbre eléctrico.

Se acordó colocar un timbre eléctrico que ponga en comunicacion directa todas las dependencias del Ayuntamiento.

Arbolados.

Se acordó que los guardas de paseos y alamedas no se les distraiga de los cuarteles que respectivamente ocupan.

Asilo municipal.

Se acordó admitir en el asilo municipal á Ramon Gimenez Serrano por hallarse imposibilitado en clase de interino y á condicion de que solicite su ingreso en el provincial.

Efectos del Ayuntamiento

Se acordó que por la comision de propios se reconozcan diferentes efectos de propiedad del Ayuntamiento proponiendo lo conveniente á su venta por no tener uso alguno de aplicacion.

Contabilidad municipal.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la nota presentada de ingresos y pagos realizados por el fondo de propios desde el dia 21 del actual al de hoy.

Distribucion de fondos.

Conforme á lo prevenido en el artículo 147 de la ley municipal vigente acordó el Ayuntamiento se satisfagan las obligaciones del corriente mes con sujecion al presupuesto aprobado.

Obras municipales.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que de acuerdo con los Sres. Arquitecto y Director de arbolados se continuen los trabajos que se ejecutan en el campo de San Roque para la construccion de los jardines y colocacion de una fuente hasta su terminacion, admitiéndose el número de jornaleros que á juicio de aquellos se consideren necesarios.

Y se levantó la sesion.

Aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordó se remita al Sr. Gobernador de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 20 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Modesto Garcia.

Ayuntamiento de Aillon.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de la media de medir granos, peso real, vara de medir telas de uso voluntario, cargas y carros de leña de esta villa, el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.^o de Julio de 1872 y finalizará en 30 de Junio de 1873, bajo el tipo de 341 pesetas y sesenta céntimos, cuyo remate tendrá lugar á los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en las Casas consistoriales de esta villa y hora de las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 6 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Juan Arroyo Moreno.—P. A. del Ayuntamiento.—Manuel Benito Torres, Secretario.

Alcaldía de Aillon.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arbitrio sobre los puestos de la Plaza de esta villa, el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.^o de Julio de 1872 y finalizará en 30 de Junio de 1873, bajo el tipo de 911 pesetas y 50 céntimos, cuyo remate tendrá lugar á los quince dias de la

insersion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en las Casas consistoriales de esta villa y hora de las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 6 de Marzo de 1872.—El Alcalde presidente, Juan Arroyo Moreno.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel Benito Torres, Secretario.

Alcaldía de Marazuela.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Advertiendo que no se admitirá ninguna que no espese con claridad su cabida en obradas y equivalencia en áreas y centiáreas, teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oidas sus reclamaciones que posteriormente se hagan trascurrido dicho plazo.

Marazuela 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Alcaldía de Valledado.

A fin de que la junta pericial de este distrito pueda practicar con la mayor exactitud la evaluacion de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año de 1872 á 1873, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten relaciones de la riqueza respectiva en esta Alcaldía durante el término de 15 dias siguientes al anuncio de este aviso en el Boletín oficial en la forma que está prevenido en las disposiciones vigentes, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Valledado 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Ildefonso Fraile.

Alcaldía de Villagonzato.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la exactitud posible el amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base, para la formacion del repartimiento que se ha de formar para el año económico de 1872 á 1873 se hace indispensable que todos los vecinos colonos y hacendados forasteros, y terratenientes; presenten en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; relaciones juradas de todos los bienes sugetos á dicho impuesto de contribucion, teniendo entendido que los propietarios que no cumplan con lo que va hecho mérito, la junta procederá de oficio á su evaluacion sin que tenga derecho á reclamar de agravio los que se encuentren en este caso.

Villagonzato 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Alcaldía de Moral.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con el debido acierto la evaluacion de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganadería del mismo que ha de servir de base á los dos repartimientos de contribucion territorial y para el presupuesto municipal con inclusion de los gastos provinciales correspondientes á dicho pueblo en el año económico de 1872 á 1873, se hace saber á todos los individuos del referido pueblo terratenientes y hacendados forasteros que posean en el mismo riqueza de las ya referidas presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde el de la fecha del Boletín oficial en que aparezca el presente anuncio las correspondientes relaciones juradas por duplicado conforme lo previene por el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores, advirtiendo que el que no presente las citadas relaciones en el plazo señalado á no ser que no tenga mas riqueza que la señalada en repartimiento de años anteriores es responsable á la multa de la cuarta parte del producto que tenga en el citado pueblo, el cual se le evaluará de oficio pagando ademas los gastos de evaluacion y pasado el dia á reclamar de agravios.

Moral 10 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Antonio Tomé.

Alcaldía de Encinillas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Encinillas 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Doroteo Cerezo.

Alcaldía de Cantalojas.

D. Antonio Crespo Nieto, Alcalde consuetudinario de Cantalojas.

Hago saber: que próximo el tiempo en que la Junta pericial de este distrito ha de dar principio á los trabajos para la formacion del apéndice amillaramiento, que ha de servir de base para hacer la derrama que por contribucion le corresponda satisfacer á este pueblo en el año próximo venidero, es indispensable que tanto los contribuyentes vecinos en él, como los forasteros que posean fincas en término del mismo, presenten relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas, acompañadas de títulos inscritos en el Registro de la propiedad, para lo que se les concede el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, á que corresponden la villa de Riaza y los pueblos de Serracin, Muyo y Madriguera, encargando á los Alcaldes de dichas localidades, se sirvan dar la mayor publicidad al presente, y aviso á esta Alcaldía del recibo del Boletín en que se inserte, pues pasado el plazo prefijado á ninguna relacion se dará curso.

Dado en Cantalojas á 1.^o de Marzo de 1872.—El Alcalde, Antonio Crespo.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.